

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1151

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1151, celebrada el 16 de septiembre de 2004, adoptó el siguiente Acuerdo:

1151-01-040916 – Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo IX Operaciones con “Instrumentos Derivados”.

- Incorporar el siguiente N° 5:

“5. Si a consecuencia de la realización de una operación con instrumentos derivados se produce u origina la adquisición de activo o pasivo con el exterior pagadero en moneda extranjera, el USUARIO deberá informar al Banco de esta situación mediante el respectivo formulario del Capítulo XII, XIV o aquél correspondiente a la materia de que se trate.”

Capítulo X Garantías otorgadas en moneda extranjera, por o a favor de personas domiciliadas o residentes en Chile, distintas de las empresas bancarias.

- Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

“2.- Las personas domiciliadas o residentes en el país, que garanticen obligaciones contraídas por personas domiciliadas o residentes en el extranjero, o que sean beneficiarias de garantías otorgadas por éstas, que den o puedan dar origen a una remesa o a un ingreso de divisas al exterior o desde el exterior, según corresponda, por montos superiores a 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar al Banco la constitución de la garantía correspondiente, como también el pago que ésta pueda originar, sus modificaciones, la circunstancia de haber quedado sin efecto y, en su caso, la remesa o el ingreso de divisas que origine la recuperación o beneficio obtenido con motivo de haberse hecho efectiva tal garantía, cualquiera sea su monto.”

Capítulo XII Inversiones, depósitos y créditos que personas domiciliadas o residentes en Chile, que no sean empresas bancarias realicen u otorguen al exterior y operaciones efectuadas al amparo del Título XXIV de la Ley 18.045.

- Incorporar en la letra A. N° 2. letra a). “Inversiones” como segundo párrafo, el siguiente:

“Asimismo, se considerarán como inversiones para efectos de este Capítulo, las inversiones en el exterior que sean resultado del capital aportado por el inversionista extranjero y enterado en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y valorado a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.”

Capítulo XIII Normas aplicables a los créditos, inversiones y garantías que realicen las empresas bancarias establecidas en Chile.

- Reemplazar en la letra A. N° 2 numeral 2.1. “Créditos” la letra a), por la siguiente:

- “a) Aquéllos que las empresas bancarias obtengan de personas domiciliadas o residentes en el exterior, incluyendo los créditos expresados o denominados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera; como también los efectuados a través de la colocación de bonos en el extranjero, comprendidos los convertibles en acciones, subordinados y los expresados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera.”

Capítulo XIV Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior.

- En el N° 2 efectuar las siguientes modificaciones:

1. Agregar en el numeral 2.1 “Créditos” tercer párrafo, a continuación de “o en “Unidades de Fomento”, lo siguiente:

“los créditos expresados o denominados en pesos o en “Unidades de Fomento”, pagaderos en moneda extranjera;”

2. Incorporar como segundo párrafo en el Numeral 2.4 “Aportes de Capital”, el siguiente:

“Asimismo, se considerarán como aportes de capital para efectos de este Capítulo, el capital aportado por un inversionista extranjero a sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sea que el capital se entere en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.”

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 20 de septiembre de 2004.